Buenos Aires, 10 de julio de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Quilmes, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 8 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, por intermedio de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de esa localidad.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

La Sala 2ª de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal de esa misma ciudad, discrepan sobre la aptitud para entender en este reclamo por daños y perjuicios (fs. 427/428 y 453/456 y resolución del 27 de octubre de 2023).

La alzada provincial confirmó la decisión de grado que admitió la declinatoria deducida por el Banco de la Nación Argentina por considerar que se encuentra sujeto exclusivamente al fuero federal (arts. 27, ley 21.799, y 116, Constitución Nacional). Aclaró que, si bien la competencia se desplaza del fuero local, permanece dentro del ámbito geográfico de la ciudad, por lo que no se incumple la legislación que tutela a los consumidores.

A su turno, el juez federal descartó la radicación por tratarse de un asunto regido por el derecho común y entablado contra sujetos privados, en el que no se afecta el interés público nacional. En lo que incumbe al Banco de la Nación Argentina, destacó que se domicilia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que se encuentra fuera de la órbita territorial de los jueces con asiento en la ciudad de Quilmes.

Ratificada la declinatoria por el magistrado preveniente, elevó la controversia para que sea resuelta por la Corte Suprema (resolución de noviembre de 2023).

En ese estado se confirió vista a este Ministerio Público Fiscal (proveído del 24 de noviembre de 2023).

–II–

La contienda no se encuentra debidamente trabada pues, si la alzada local confirmó la declinatoria, rechazada la atribución, es ella y no el juez de grado quien debe insistir en ese planteo. No obstante, razones de economía procesal

aconsejan prescindir de reparos formales y dirimir la cuestión sin más trámite (cf. Fallos: 330:41 "Ciancio"; y CSJ 1298/2022/CS1, "Bonansea, María de los Milagros y otro c/ Iberia Líneas Aéreas de España SA s/ incidente de incompetencia", sentencia del 5 de marzo de 2024).

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe estarse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, "Brusco"; 345:599, "Villafañe"; y 346:1196, "O., A. L.").

En el caso, el actor promueve demanda por daños y perjuicios contra Mercado Libre SRL, Por una Cabeza SA, Diners Club Argentina SRL, Banco Comafi SA, Tarshop SA, Prisma Medios de Pago SA y Banco de la Nación Argentina. Dice que, pese a haber denunciado que en sus tarjetas de crédito figuraron compras que no realizó —las que desconoció frente a una posible usurpación de identidad— las empresas continúan reclamándole esos consumos y sus intereses, sin haber logrado, hasta la fecha, solucionar lo relacionado con esa supuesta deuda. Manifiesta que las demandadas inobservaron sus deberes de responsabilidad profesional, así como los impuestos por las autoridades del sistema financiero. Demanda la reparación de los daños materiales, extrapatrimoniales y punitivos. Basa su pretensión centralmente en disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y de la ley 24.240 (cf. fs. 97/105).

En ese marco, estimo que resulta aplicable al caso lo resuelto por la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 319:923, "BNA", donde sostuvo que atañe intervenir a la justicia federal —y no a la provincial— en las causas en





que la Nación o uno de sus organismos autárquicos sea parte, máxime respecto de aquellas en las que pudiera derivar un menoscabo al patrimonio del Banco de la Nación Argentina, de acuerdo a lo establecido por los artículos 116 de la Constitución Nacional y 27 de la ley 21.799, invocados por la institución codemandada a los efectos de sostener su excepción (cf. fs. 222/228; Fallos: 329:2645, "Putallaz"; 339:490, "BNA"; y autos CCF 6707/2022/CS1, "Méndez, Juan Cruz c/ Banco de la Nación Argentina s/ ordinario, del 7 de diciembre de 2023).

Finalmente, advierto que el actor se domicilia en la ciudad de Quilmes y que posee una cuenta correspondiente a la sucursal 029 Lanús Oeste del Banco Nación. También observo que la entidad bancaria concurrió a las audiencias de mediación llevadas a cabo en Quilmes y que, al deducir declinatoria, sólo invocó el privilegio federal en razón de la persona (ver fs. 3, 7/8. 9/10, 66, 69, 74, 77, 81, 84, 90, 92, 97, 222/228, entre otras). En ese contexto, estimo que, en el caso, a los efectos de establecer la competencia territorial, no debe atenderse al lugar del domicilio estatutario de la entidad, en Capital Federal, sino al espacio donde se desarrollaron las vinculaciones jurídicas que dieron origen al presente pleito (v. doct. Fallos: 320:2283, "Monzón"; y dictamen de esta Procuración General, emitido el 10 de abril de 2023, en autos COM 16918/2021/CS1, "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur Proconsumer c/ Banco Credicoop Coop. Ltdo. s/ ordinario"; en lo pertinente).

Luego, por aplicación del artículo 5, inciso 3, del código ritual, el accionante se encontraba facultado para promover la demanda en jurisdicción de la ciudad de Quilmes (ver dictamen de esta Procuración General, emitido el 17 de marzo de 2022, en autos COM 8277/2020/CS1, "Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores c/ Banco Credicoop Coop. Ltdo. s/ inhibitoria"; y sus citas).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa deberá continuar con su trámite ante el Juzgado Federal de la ciudad de Quilmes, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de abril de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.04.15 13:56:19 -03'00'